



**“HACIA UNA INCLUSION DEL DAÑO MORAL EN EL DERECHO
LABORAL: UN ANALISIS DEL FALLO ONTIVEROS C/ PREVENCION ART
S.A”**

NOTA A FALLO

Autora: RIVERO MARIA CARLA

D.N.I: 31.953.631

Legajo: VABG97277

Prof. Director: César Daniel Baena

Pérez Millán, Bs.As, 2021

TEMA.-

Modelo de caso – Derecho del Trabajo.

FALLO SELECCIONADO Y REMISION DE UNA COPIA.-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Autos Caratulados: “Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S.A. y otros S/ accidente – INC. Y CAS” (CSJN, 240:1038, 2017). Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1365PgeFdF663OOoOfmXJGohKekJhMx-F/view?usp=sharing>

Sumario.

1. Introducción. 2. Premisa fáctica e historia procesal y decisión del tribunal. 3. Identificación y reconstrucción de la Ratio Decidendi de la sentencia. 4. Análisis crítico de la autora. 4.1. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 4.2. La postura de la autora. 5. Conclusión. 6. Texto completo del fallo. 7. Índice de referencias bibliográficas. 7.1 Doctrina. 7.2 Legislación. 7.3 Jurisprudencia.

1. Introducción

En la presente nota se desarrollará un análisis de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en donde se hace lugar a la queja deducida por la actora, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, donde la Suprema Corte de Justicia de Mendoza redujo la condena de indemnización por daño material y por daño moral.

Es por ello que considero que la relevancia jurídica del fallo se cataloga en el accidente laboral que sufrió una magistrada del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, si bien hay una incapacidad laboral del 60%, lo cual indica que estamos en presencia de una incapacidad laboral permanente, porque así lo establece la ley, esta incapacidad debe ser abordada en un sentido más amplio ya que, le impide a la trabajadora seguir desarrollando su vida privada de manera normal, no sólo en su actividad profesional sino también emocional.

Además, se cree que la sentencia denota una gran importancia para analizar debido a que se ven vulnerados diversos principios rectores del sistema como el de reparación integral del Derecho de Daños y, por otro lado teniendo en cuenta la cuestión de fondo, el principio protectorio y de razonabilidad, a pesar de ser una persona de 48 años, el a quo sostuvo que puede ejercer su trabajo de manera normal, lo que no se tuvo en cuenta es que esta incapacidad también le impide crecer en su carrera profesional, fundamento que resulta totalmente arbitrario y apartado de la normativa vigente.

Por último, vale rescatar el análisis que genera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN, sobre la causa en cuestión haciendo hincapié en que si bien se está reclamando sobre un accidente laboral, no se debe dejar de lado que la incapacidad de la Jueza se traslada también a su vida privada y personal.

En la sentencia objeto de análisis se puede entrever el problema jurídico de tipo axiológico, esta problemática muestra una colisión entre reglas y principios que son superiores del sistema o entre estos últimos en un caso concreto. Dworkin (2014) sostiene que la realidad jurídica posee normas específicas y también principios que a veces no se identifican de forma fácil mediante tal regla de reconocimiento, por lo tanto los jueces deben hacer una ponderación a la hora de decidir sobre determinados conflictos.

Lo antedicho refleja la contradicción de tres principios superiores del sistema: el de reparación plena del derecho de daños y, en el ámbito laboral, el principio protectorio y de razonabilidad contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza (SCPM), la cual se aparta de sentenciar conforme estos, generándole a la magistrada víctima del accidente laboral, un menoscabo.

2. Premisa fáctica, historial procesal y decisión del Tribunal

Los hechos de esta causa parten de un accidente laboral sufrido por una Jueza del Poder Judicial de la provincia de Mendoza mientras cumplía sus funciones en su despacho provocándole consecuencias físicas y psíquicas muy severas. Ante esto la actora interpone un reclamo que persigue la indemnización por accidente laboral contra Prevención ART S.A. (en adelante demandada) ante la Segunda Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza que determinó una incapacidad absoluta y condenó a la demandada a pagar una alta indemnización.

Ante la disconformidad de la demandada, la misma presenta un recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza quien reduce sustancialmente el importe de la condena a pagar que había impuesto la Cámara del Trabajo. Para esto el Supremo sostuvo que al tiempo del accidente la actora tenía 48 años y que la incapacidad no era absoluta sino que era del 60%.

Frente a lo antedicho la actora interpone un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CJSN, para que se revoque la sentencia

apelada y se la indemnice de manera correcta. Por ello la Corte hace lugar al recurso interpuesto y deja sin efecto la sentencia apelada.

3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

Para hacer lugar al recurso extraordinario la CSJN sentencia de forma mayoritaria. Resuelve el problema axiológico planteado con anterioridad diciendo que en la Constitución Nacional impone el derecho de reparación plena y con respecto a la legislación laboral se encuentran implícito el principio protectorio y de razonabilidad que fueron ignorados por el a quo. La Corte dice que tanto el derecho a una reparación integral, como el derecho a la integridad de las personas en su aspecto físico, psíquico, moral y el derecho a la vida se encuentran reconocidos en el art 75 inc 22 de la Constitución Nacional.

Esta Corte sostuvo que la indemnización integral debe reparar la disminución permanente de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, alude a que el daño ocasionado se debe indemnizar, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Se hace mención también, por el contrario, a la conclusión del peritaje medico, este mismo daba cuenta de una disminución permanente en la aptitud física de la actora y este mismo debió llevar a la corte provincial a considerar que mediaba un daño específico que debía repararse, sin importar si la victima continuaba ejerciendo su tarea remunerada, ya que este tribunal provincial ha dicho en diversos pronunciamientos que la incapacidad física del trabajador suele producirle un serio perjuicio en su vida de relación y que ese perjuicio debe ser objeto de reparación, señala que la integridad física en si misma tiene un valor indemnizable es por ello que para la corte corresponde valorar desde una perspectiva más amplia la grave afectación de la vida social y deportiva de la actora que el fallo tuvo por probada, vale decir también que esa perspectiva amplia también debió ser tenida en cuenta para cuantificar la indemnización por daño moral. Evitando así, omitir las circunstancias relevantes para la adecuada solución del caso, por lo expuesto es que la corte considera que el fallo apelado adopto un criterio injustificadamente restrictivo, en donde se establecieron resarcimientos insuficientes para satisfacer el derecho a una reparación integral.

Por otro lado en la causa se encuentran 3 disidencias. El Dr. Lorenzetti que sienta su fundamento en el principio de no dañar a otro, receptado en el art. 19 de la C.N (Cont., 1994, art. 19) citando en su argumento distintos fallos dictados por esta misma corte, donde declara que la sentencia recurrida debe ser descalificada como acto jurisdiccional valido, por la jurisprudencia de esta corte en materia de arbitrariedad, hace lugar a la queja, declara procedente el recurso y se revoca la sentencia apelada con costas.

Por otro lado, el Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz, basando su fundamento en que el a quo no tuvo en cuenta la situación particular de la víctima, empleando pautas suscriptas por otros tribunales para casos supuestamente análogos, sin prestar atención alguna a la circunstancia específica de la damnificada, por ello considera que la sentencia debe descalificarse por adoptar un criterio injustificadamente genérico que llevo a establecer un resarcimiento insuficiente. Y por último, la Dra, Elena Highton De Nolasco en donde declara inadmisibile el recurso extraordinario sin prestar fundamento alguno.

4. Análisis crítico de la autora

4.1. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En este apartado nos abordaremos al estudio del derecho invocado en el caso concreto. En el derecho laboral se ha considerado al hombre como uno de los eslabones más importantes, es por ello que quienes defienden el derecho de cada trabajador consideran que se debe tener una protección más que plena en todo lo relativo al hombre y su trabajo. Por eso el sistema jurídico argentino contiene diferentes normas que velan por la seguridad y protección del trabajador, no solo en el ámbito de un accidente laboral, sino en todo lo relativo al trabajo.

Haremos hincapié en la importancia del daño moral derivado de un accidente laboral, accidente que sufre una magistrada en su despacho provocándole una incapacidad del 60%, incapacidad permanente. Esta incapacidad debió ser abordada de una manera más amplia ya que le impide a la demandante seguir desarrollando su vida de modo normal. No solo en su actividad profesional, sino también emocional, donde se ven vulnerados distintos principios rectores del sistema como el de reparación integral

del daño y por otro lado dos grandes principios del derecho laboral, el principio protectorio y de razonabilidad. Este último posee rango constitucional y por lo tanto ha de ser tenido en cuenta en toda su dimensión (Anunziato, 2016)

Los principios generales del Derecho Laboral son pautas superiores emanadas de la conciencia social sobre la organización jurídica de una sociedad que fundamentan el ordenamiento jurídico y orienta al juez o al intérprete de la norma. El principio protectorio tiene por finalidad proteger la dignidad del trabajador en su condición de persona humana y está dirigido a equilibrar las diferencias preexistentes entre trabajador y empleador, la norma más favorable al trabajador (Ley 20.744, 1976, art. 9) y la condición más favorable (Ley 20.744, 1976, art.7) son ejemplos claros de este principio. El principio de razonabilidad trata de accionar conforme a la razón y a determinadas pautas que resultan lógicas y habituales (Butlow, 2017).

El accidente laboral se encuentra definido y regulado en la legislación argentina por la ley 24.557 (Ley 24.557, 1995) o bien llamada “Ley de riesgos de trabajo”, es aquel acontecimiento súbdito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión de trabajo (Ley 24.577, 1995, art. 6). Cuando un trabajador a raíz de un evento accidental sufre un menoscabo en su integridad física, el ordenamiento le brinda protecciones frente a dicho evento, la ley nos brinda una definición de accidente laboral que acompañado de interpretaciones doctrinarias encuadran los límites y supuestos en que las acciones laborales se considera como tal.

El mencionado *ut supra* instituye las contingencias y sus consecuencias que traen aparejadas dichas situaciones enunciando los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, describiendo la ley de manera explícita las diferentes incapacidades, tales como incapacidad laboral temporal, incapacidad laboral permanente provisoria parcial o total, incapacidad laboral definitiva parcial leve/grave o total, gran invalidez y fallecimiento.

En caso de la producción de las contingencias previstas por la ley nace en cabeza del empleador auto asegurado o si contrata una aseguradora, a la respectiva ART la obligación de brindar las prestaciones correspondientes. Es por ello que cuando un trabajador se encuentra en la situación de haber sufrido un accidente laboral, el ordenamiento jurídico le brinda su respectiva protección y la posibilidad de obtener una

reparación integral del daño sufrido, mediante normas establecidas, según las circunstancias que se presentan (Ley 26.773, 2012).

En el caso de estudio haremos especial mención al daño moral, debido a que en la sentencia dictada por el a quo no se tuvo en cuenta la vida privada de la magistrada en cuanto a su salud emocional, dicho en otras palabras no se ha considerado de manera amplia la reparación integral del daño con todo lo que ello implica.

El padeciente de daño moral experimente un estado mental, anímico, emocional o psicológico displacentero con conducción de la energía vital o existencial que se expresa o exterioriza mediante síntomas corporales o mentales, de variada índole (Galdos, 2020). Consiste en la alteración o menoscabo que incide disvaliosamente en la estructura de la trilogía de los pensamientos, las emociones y los sentimientos (Galdos, 2020).

Normativamente comprende el resarcimiento de las consecuencias no patrimoniales. El código civil y comercial se refiere expresamente al daño no patrimonial en el art 1741 (Ley 26.994, 2014, art. 1741) como categoría diferenciada del daño patrimonial, unifica la responsabilidad civil contractual y extracontractual, y concibe al daño en sentido más amplio y genérico, de manera bifronte. El daño como genero admite solo dos categorías independientes: el daño patrimonial y el moral, uno u otro, o ambos concurrentemente. La autonomía conceptual de ciertos daños, no significa autonomía resarcitoria, serán siempre especies que se incluyen o integran dentro de este género (Galdos, s.f.).

Tobias (2001), sostiene que el contenido del daño moral esta notoriamente influenciado por el concepto de salud. La organización mundial de la salud la define como un estado completo del bienestar físico, mental y social. Abarca un aspecto estático (la integridad psicofísica considerada en si misma) y un aspecto dinámico (la manifestación o expresión cotidiana del bien salud en sus múltiples proyecciones laborales y extralaborales).

Zavala de Gonzales (1989), sostiene la idea de lesión a los sentimientos, que contempla el concepto de desequilibrios existenciales. La jurisprudencia de la Corte de Buenos Aires, sigue este criterio y señala todo cambio del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra configura un daño moral (SCPBA, LLBA-1996-1, 1995). Sin embargo este tribunal también siguió para su caracterización la tesis

que tiene en cuenta lo bienes jurídicos afectados, sosteniendo que el daño moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu y los más caros afectos (SCPBA, LP-L-107424, 2012).

La corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) por su lado, refiere en “Rebesco, Luis M. c/ Estado Nacional-Policía Federal” (CSJN, 318:385, 1995) la valoración del daño moral, sostuvo que debe tenerse en cuenta el estado de incertidumbre y preocupación que produjo el hecho. Por otro lado la CSJN en “BedinRuben y otros c/ Provincia de Bs As” (CSJN, 1996-C-585, 1997), además de la entidad del sufrimiento, su carácter resarcitorio, la índole del hecho generador de la responsabilidad, y que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, ya que no se trata de un daño accesorio a este, que este daño comprende “las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza”, propios de una situación traumática vivida (CSJN, 240:1038, 2017).

Para culminar con el desarrollo de este punto hare una breve referencia entre el daño moral y el daño psicológico, Cipriano sostenía que ambos daños tienen en común que se configuran en psiquis, que influyen en la conducta del individuo, decía que es la suma de los procesos consientes e inconscientes, afirmaba que mientras el daño moral se desenvuelve en el ámbito de los sentimientos, el daño psíquico lesiona primordialmente el razonamiento (Cipriano, 1990).

Siguiendo a Taraborrelli(1997), quien señala varias diferencias , decía que eldaño psíquico tiene un origen patológico que puede constituir una incapacidad permanente o temporaria, constituye un daño material, ya sea que cause un grado de incapacidad psíquica mensurable en dinero y/o que se reclamen los costos del tratamiento psicológico y por otro lado el daño moral que perturba el equilibrio espiritual, no tiene origen patológico ni causa incapacidad y es un daño inmaterial, que afecta a la dignidad, al honor de la persona o es causa de dolor o sufrimiento.

4.2. La postura de la autora

Abordaremos este apartado diciendo que, acordamos con la decisión resolutive por parte del máximo tribunal de la nación frente al caso analizado- Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S.A y otros s/ accidente. Dicho acuerdo se sostendrá a

fundamento de que se no pueden ni deben dejarse de lado al momento de expedirse los principios del derecho laboral, en este caso el principio protectorio y de razonabilidad, ya que son tan fundamentales para el trabajador, no solo en lo referente al desempeño de la tarea sino en todo lo que hace a la vida en el trabajo, el principio protectorio no solo evidencia el desequilibrio entre las partes sino que demuestra el esfuerzo del legislador por buscar que aquellas diferencias encuentren un punto de equilibrio y en cuanto al principio de razonabilidad sostenemos que es el que posibilita al juez cuando tiene que decidir la controversia, a que no se convierta en un esclavo de la letra ley. Todos los principios del derecho laboral sirven como aspiradores de soluciones y no tienen un procedimiento técnico de exteriorización, si bien la norma los invoca, no los expresa directamente. También se debió valorar desde una perspectiva más amplia la cuantificación de la indemnización por daño moral, indemnización que la propia corte provincial expreso que debió ser idónea o adecuada a suministrar a la víctima aquellos bienes de consuelo naturalmente en relación con la índole del bien frustrado.

El daño moral al pasar del tiempo ha cobrado gran relevancia en el campo jurídico y se viene afianzando de manera autónoma, resultando así, orientador para los agentes jurídicos. Así mismo creemos que la tarea de cuantificar el daño moral, se caracteriza por una profunda discrecionalidad en la cuantificación, lo que conduce a una crisis de previsibilidad y de ese modo afecta la seguridad jurídica.

Por ello decimos que la equidad sirve como criterio ordenador, es la solución que tiene el derecho para subsanar sus imperfecciones, suplir y armonizar la ley cuando resulta insuficiente, no sustituye, ni corrige a la justicia, sino que es la misma justicia la que corrige la injusticia.

En el derecho del trabajo sirve como correctivo y resulta de trascendental importancia cuando la aplicación de una norma a un caso determinado produce una situación disvaliosa. Al interpretar la norma usando como filtro la equidad se humaniza su aplicación y se corrigen los resultados injustos. Cuando en dichas oportunidades la aplicación literal y mecánica de una determinada norma lleva a un resultado absurdo, inequitativo, arbitrario y provoca una vulneración de derechos fundamentales- humanos- del trabajador, el magistrado debe recurrir a la equidad para corregir ese resultado injusto.

Por lo antedicho sostengo que para aplicar la equidad, el magistrado no debe buscar otros fundamentos que la propia justicia.

5. Conclusión

En el fallo analizado se logra ver con claridad la vulneración de distintos principios rectores del derecho del trabajo, el principio protectorio y el principio de razonabilidad, en donde él a quo fundamento su sentencia de manera análoga y arbitraria sin tener en consideración la situación personal de la víctima, vulnerando también de algún modo la reparación integral del daño, que se encuentra receptada en nuestra Constitución Nacional mediante tratados internacionales que se encuentran en el art. 75 inc. 22 (Const., 1994, art. 75 inc. 22).

La corte ha revertido la situación sosteniendo que la indemnización integral debe ser reparada teniendo en cuenta la situación particular de la víctima, debiendo abordar de manera más amplia la reparación del daño moral, podemos ver que el daño moral constituye una figura importante en el derecho laboral, a propósito de esto la legislación laboral nada dice al respecto del daño moral, dicho en otras palabras, no hace alusión a la reparación integral del daño en si, como si lo hace el código civil y comercial que recepta en su articulado la reparación integral del daño tanto patrimonial como extra-patrimonial.

Se puede ver que el daño moral es una figura controversial a la hora de su juzgamiento dentro del ámbito laboral, por ello es que debería tener un procedimiento especial dentro de la rama del derecho del trabajo ya que repercute directamente sobre la persona por el lado de su honor y dignidad. Si bien el estado regula la protección del trabajador no es contemplada en todos sus aspectos como ser humano, el daño moral no es propio de ninguna rama del derecho , sino que participa en ellas y dentro del ámbito laboral cada vez se ve con más frecuencia, es innegable el crecimiento de demandas laborales y su petición como plus indemnizatorio.

Es importante resaltar que resulta de suma importancia que en nuestro país exista seguridad jurídica en los modos de cuantificar al daño moral y al parecer de su procedencia ya que pertenece al género de las relaciones humanas y como tal el hombre es considerado como uno de los eslabones más importantes del derecho laboral. En conclusión, no existe una contemplación del daño moral por accidente de trabajo en el

régimen especial, pero si puede observarse un margen en donde puede ser incluido aunque no de manera completa y satisfactoria a la integridad moral de los trabajadores. Pero mas allá de las limitaciones que se evidencian en la ley, no podemos dejar de resaltar la importancia que tenido y sus avances en materia de igualdad del derecho de los trabajadores en base a parámetros de equidad y justicia.

6. Texto completo del fallo

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Agosto de 2017.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S.A. y otros s/ accidente - inc. y cas.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

- 1) Que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (fs. 3600/3611 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo) redujo sustancialmente el importe de la condena fundada en el código civil (entonces vigente) que había impuesto la cámara del trabajo (fs. 3234/3264) en concepto de reparación integral de los muy graves daños derivados del accidente que en agosto de 2001 sufrió la jueza local demandante mientras cumplía funciones en su despacho.

La propia corte provincial señaló como circunstancias relevantes del caso “la edad que tenía la actora al tiempo de los hechos, 48 años, que padece una incapacidad de 60%, [y que] registraba una amplia actividad social que se vio disminuida después del accidente, así como también su capacidad para realizar los deportes [que] practicaba, tales como natación y ski”.

No obstante ello, redujo la condena de indemnización por daño material a \$200.000 aduciendo: (1) que el peritaje médico indicaba que la incapacidad no era total, como lo había juzgado la cámara, sino parcial, (2) que debía computarse

la prestación dineraria de \$78.880 ya pagada por la aseguradora de riesgos del trabajo, (3) que no cabía reconocer importe alguno por “lucro cesante” pues la demandante mantuvo su cargo de magistrada y continuaba desempeñándolo sin merma en sus salarios, y (4) que la comparación con los montos indemnizatorios otorgados por distintos tribunales en casos -a su entender- análogos indicaba que ese importe era adecuado para la reparación del “daño a la integridad física o daño a la salud” sufrido por la víctima. Aludiendo a este tipo de comparación con casos supuestamente análogos, también redujo el resarcimiento por daño moral a \$ 120.000

Ambos resarcimientos fueron establecidos por la corte local a valores del mes de octubre de 2012 (mes en el que se había dictado la sentencia de la instancia anterior).

- 2) Que contra tal pronunciamiento la parte actora dedujo el recurso extraordinario (fs. 3687/3706) cuya denegación dio origen a la queja en examen.

Con invocación de la doctrina de la arbitrariedad, la recurrente impugna el fallo apelado puntualizando que la conclusión sobre la inexistencia de “lucro cesante” se apoyó en meras consideraciones dogmáticas; que la cuantificación de los resarcimientos se basó en una comparación con casos que no guardaban analogía alguna con el sub examine; y que, en consecuencia, no se tuvieron adecuadamente en cuenta las secuelas dañosas del accidente tanto en lo que atañe a los padecimientos permanentes que le provocó como en lo referente a la afectación de su vida social, de su actividad deportiva, de sus posibilidades para progresar en la carrera profesional y, en suma, de su proyecto de vida. Plantea, en síntesis, que el criterio harto restrictivo adoptado por el a quo para cuantificar tanto el daño material como el moral es incompatible con las pautas que se desprenden de los precedentes de esta Corte sobre el tema, e, incluso, cae en el absurdo de otorgar un resarcimiento notoriamente inferior al contemplado -para secuelas incapacitantes de esa misma entidad- en el régimen especial de reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo de las leyes 24.557 y 26.773.

- 3) Que aunque los argumentos del recurso extraordinario remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras afirmaciones dogmáticas, omite la consideración de cuestiones relevantes para la adecuada solución del litigio, y, en definitiva, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:2120; 316:379; 333:1273, entre muchos otros).
- 4) Que esta Corte Suprema ha señalado que tanto el derecho a una reparación integral -cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4º, 5º y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Fallos: 335:2333).

También se ha resuelto que es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades. Dicha reparación no se logra si el resarcimiento -producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces- resulta en valores insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible (Fallos: 314:729, considerando 4º; 316:1949, considerando 4º y 335:2333; entre otros).

En síntesis, el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional.

- 5) Que la indemnización integral por lesiones o incapacidad física o psíquica debe reparar la disminución permanente de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables. Este daño

específico se debe indemnizar aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Ello es así pues dicha disminución indudablemente influye sobre las posibilidades que tendría la víctima para reinsertarse en el mercado laboral en el caso de que tuviera que abandonar las tareas que venía desempeñando (cfr. Fallos: 316:1949, considerando citado).

- 6) Que de lo anteriormente expresado se sigue que la reducción del resarcimiento por daño material dispuesta por el a quo en modo alguno pudo justificarse bajo el dogmático argumento de que la actora continuó desempeñando su cargo de magistrada sin sufrir merma en sus salarios.

Por el contrario, la conclusión de que el peritaje médico daba cuenta de una disminución permanente en su aptitud física para realizar actividades productivas (incapacidad del 60%) debió llevar a la corte provincial a considerar que mediaba un daño específico que debía repararse aun cuando la víctima, pese a las dolencias físicas que la aquejaban, hubiera continuando ejerciendo esa actividad remunerada.

- 7) Que el Tribunal también ha dicho en diversos pronunciamientos vinculados - al igual que los citados anteriormente- con infortunios laborales que dieron lugar a la aplicación del sistema indemnizatorio del código civil, que la incapacidad física del trabajador suele producirle un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en su actividad social, deportiva, etcétera; y que ese perjuicio debe ser objeto de reparación al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y del daño moral, pues la integridad física en si misma tiene un valor indemnizable. De ahí que los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos-aunque elementos importantes que se deben considerar- no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente toda vez que no solo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afectan a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio. Asimismo, ha destacado que en el ámbito del trabajo incluso corresponde indemnizar la pérdida de “chance” cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera (Fallos: 331:570 y sus citas).

- 8) Que, a la luz de la doctrina jurisprudencial reseñada en el considerando anterior, es irrazonable que el a quo haya hecho un marcado hincapié en el grado parcial de incapacidad determinado por el peritaje médico a la hora de establecer la cuantía del resarcimiento de los únicos daños materiales que tuvo en cuenta, es decir, aquellos que son ajenos a la pérdida de la aptitud para realizar actividades productivas. Correspondía, en cambio, valorar desde una perspectiva más amplia la grave afectación de la actividad social y deportiva de la actora que el propio fallo tuvo por probada, y examinar, incluso, si las consecuencias del accidente privaron a la magistrada de la posibilidad futura de ascender en su carrera judicial.

Huelga decir que esa perspectiva amplia también debió adoptarse para cuantificar la indemnización por daño moral; indemnización que, de acuerdo con lo expresado por la propia corte provincial, “debería ser idónea o adecuada a suministrar a la víctima aquellos bienes de consuelo naturalmente en relación con la índole del bien frustrado”.

- 9) Que, en suma, se aprecia que con apoyo en afirmaciones dogmáticas que solo dan fundamento aparente a la sentencia, y omitiendo la consideración de circunstancias relevantes para la adecuada solución del caso, el fallo apelado adoptó un criterio injustificadamente restrictivo que lo llevó a establecer resarcimientos insuficientes para satisfacer el derecho a una reparación integral.

Ello conduce a la descalificación de la sentencia. Máxime cuando también se advierte que el monto establecido por la corte provincial a valores de octubre de 2012 es notoriamente inferior al total de las prestaciones dinerarias mínimas que-para fines de ese mes- estaban contempladas en el sistema especial de reparación de daños derivados de accidentes de trabajo previsto en las leyes 24.557 y 26.773 y su reglamentación.

Esos mínimos ascendían -para el caso de secuelas incapacitantes como las comprobadas en autos- a un total de \$462.933,60 (cfr. arts. 11, inc. 4º, ap. a y 14, ap. 2, inc. b de la ley 24.557, art. 3º de la ley 26.773 y arts. 1º y 4º, inc. a, de la resolución 34/2013 de la Secretaria de Seguridad Social). Y ciertamente resulta inconcebible que una indemnización civil, que debe ser integral, ni siquiera alcance a las prestaciones

mínimas que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador con independencia de su nivel de ingreso salarial.

- 10) Que, en tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas (art.68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

FDO: Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco (en disidencia) - Juan Carlos Maqueda - Horacio Rosatti - Carlos Fernando Rosenkrantz (en disidencia parcial).

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti

Considerando:

Que el suscripto comparte los considerandos 1° a 3° del voto que antecede.

- 4) Que la sentencia que debe dictar esta Corte importa examinar si la decisión judicial ha efectuado un juicio de ponderación razonable en relación a la reparación del daño sufrido por la actora.

En este sentido, ha quedado firme el supuesto de hecho consistente en las lesiones graves que padece la víctima, su edad de 48 años, la disminución de su actividad social, de su capacidad para realizar los deportes que practicaba, todo lo cual debe ser calificado jurídicamente como una lesión a la integridad física.

La sentencia en recurso redujo el monto de la indemnización respecto del otorgado en segunda instancia por incapacidad sobreviniente, de \$1.000.000 a \$278.880 es decir en un 72,12%, monto al cual, debía deducírsele la suma de \$78.880 que ya había sido abonada por la aseguradora de riesgos del trabajo.

Para fundar esta decisión utilizó dos argumentos. El primero fue que la incapacidad no era total, sino de un sesenta por ciento, y el segundo, se basó en que la actora seguía trabajando como magistrada y, por lo tanto, al percibir ingresos, no mediaba un lucro cesante.

5º) Que la descripción de los hechos permite arribar a una solución razonablemente fundada en un diálogo de fuentes normativas en los siguientes términos que la Constitución Nacional recoge el principio de la reparación plena del perjuicio sufrido por una víctima, lo cual significa que la lesión a un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, da derecho al damnificado a una acción de responsabilidad civil, que puede tener una función preventiva o resarcitoria; quien pretende la reparación del daño injustamente sufrido, debe determinar si se afectó a la persona o al patrimonio o a un derecho de incidencia colectiva; que, en este caso, se ha probado la lesión a la persona que ha visto disminuida su integridad física; que el daño a la persona puede producir una consecuencia económica o no, como ocurre en este caso, en que la reclamante ha continuado trabajando; que ese daño a la persona da derecho a una indemnización que no necesariamente debe ser menor que en el caso en que hubiera consecuencias económicas.

6º) Que, en este sentido, esta Corte ha reconocido el principio de la indemnización plena del daño a la persona.

En dicho orden, los precedentes de este Tribunal establecen que el principio de no dañar a otro tiene rango constitucional, implícitamente reconocido por el art. 19 de la Constitución Nacional (Fallos: 182:5; 308:1118; 315:689; 327:3753 y 328:651, entre otros). Como, así también, que la reparación debe ser plena en el sentido de que, con los recaudos que exige el ordenamiento, alcance el estándar de una tutela efectiva de la víctima frente al daño injustamente sufrido y, particularmente, en lo que atañe al quantum de la reparación, represente una extensión congruente con la entidad del perjuicio acreditado (doctrina de Fallos: 314:729, considerando 4º; 316:1949, considerando 4º; 335:2333, considerando 20, entre otros).

Este principio de la reparación plena -ahora recogido expresamente en el art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación- también tenía suficiente y consolidado

reconocimiento al amparo del código derogado, aplicable a la especie por razones de derecho transitorio.

Así, por otra parte, ello ha sido establecido hace más de tres décadas por este Tribunal cuando puntualizó que el resarcimiento integral de los perjuicios cuenta con una raíz constitucional estrechamente vinculado con el sentido de justicia de la sociedad (Fallos: 308:1160, considerando 7°).

Finalmente, a mayor abundamiento y por una cuestión de claridad conceptual cabe señalar que esta Corte, a lo largo del tiempo, ha empleado indistintamente las expresiones “reparación integral” (Fallos: 311:1722; 337:329; 338:934), “reparación íntegra” (Fallos: 219:798) o “reparación plena” (Fallos: 330:4633; 332:2633; esta última finalmente adoptada por el Código Civil y Comercial de la Nación), como nociones equivalentes que trasuntan, en definitiva, el imperativo constitucional de la reparación del daño, que no es otro que restituir, con la modalidad y amplitud que establece el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. .

7°) Que, aclarado ello, en la aplicación de estos principios al ámbito de la protección de la integridad de la persona, esta Corte también ha resuelto reiteradamente que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues, la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847 y 334:376, entre muchos otros).

Ello, por cuanto en el universo de perjuicios que integran la incapacidad sobreviniente, la faz laboral es una de las parcelas a indemnizar, la que no conforma el todo, ni la única a resarcir, sino que constituye un componente más de aquella (doctrina de Fallos: 320:451).

Todos estos criterios interpretativos, por otra parte, han sido recogidos por el legislador en los arts. 1740 y 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, que aun cuando como se dijo no se aplique al caso de autos, condensan los parámetros ya aceptados por la doctrina y la jurisprudencia en la materia.

8º) Que, de estas premisas se sigue que la significativa reducción del monto indemnizatorio dispuesta por el a guo en modo alguno puede justificarse bajo el argumento de que la víctima continuó desempeñando su cargo de magistrada percibiendo sus salarios, puesto que, frente a una incapacidad permanente, el hecho de que ella siga ejerciendo una tarea remunerada no empece a que obtenga la indemnización por las restantes proyecciones nocivas del ilícito.

En tal sentido, el resarcimiento de la incapacidad definitiva, se extiende también a los múltiples ámbitos en que la persona humana proyecta su personalidad integralmente considerada (Fallos: 334:376, disidencia parcial de los jueces Lorenzetti y Petracchi, considerando 12).

No se trata, por ende, de resarcir bajo este concepto, una “diferencia patrimonial a valores de mercado”, sino de cubrir, lo más fielmente posible, las repercusiones que la alteración de la salud de la actora genera, aun de modo instrumental e indirecto, sobre sus potencialidades o sus otros bienes jurídicos con aptitud para la consecución de beneficios materiales.

En este orden de ideas, esta Corte ha descalificado la visión materialista de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, al sostener que en “[tal aspecto] no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres” (Fallos: 292:428, 435, considerando 16; asimismo: Fallos:303:820, 822, considerando 2º; 310:2103, 2111, considerando 10, y 312:1597, 1598, entre muchos otros).

No obsta a estas conclusiones, que en la especie la víctima ostente un cargo judicial con estabilidad. Esta, por razones obvias, no equivale a una garantía de ingresos suficientes y menos aún frente al albur de las necesidades que, en el decurso de la vida, las secuelas de la incapacidad deparan en forma progresiva.

9º) Que para la correcta cuantificación de la indemnización del daño a la persona sin consecuencias estrictamente económicas, debe tenerse en cuenta las circunstancias particulares del caso, la incidencia de la seria afección de la víctima, tanto sobre la disminución de su seguridad económica, como sobre la afectación de su potencial productivo genérico ante una eventual y legítima decisión de postularse para un ascenso, ampliar su actividad con tareas compatibles o, en definitiva, reemplazarla por otra.

En otros términos, este tipo de relación laboral no excluye el resarcimiento de la pérdida de una chance en la medida en que, atendiendo a los pormenores del caso concreto, su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador (doctrina de Fallos: 338:652).

10) Que, a la luz de las consideraciones que anteceden sobre el alcance de la reparación plena, pierde también sustento el otro argumento utilizado por el a quo para reducir en un 72,12% el quantum del resarcimiento, consistente en que el porcentual de incapacidad determinado por la pericia médica era de un 60% y no total, es decir del 100%, como lo había considerado la instancia anterior.

Importa recordar, además, que para evaluar el resarcimiento en casos en los cuales la víctima ha sufrido daños irreversibles en su integridad psicofísica, el porcentaje pericial de incapacidad laboral, aunque pueda ser útil como una pauta genérica de referencia, no constituye un patrón que el juzgador deba seguir inevitablemente (Fallos: 308:1109; 312:2412, entre otros); entre otras razones, porque -como ya se expresó- no solo corresponde justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio (Fallos: 322:2658; 326:847; 327:2722; 329:4944).

Vale la pena señalar, que en este ámbito de la responsabilidad civil, la cuantificación del daño a la persona ceñida a una aplicación matemática y estricta del porcentual de incapacidad laboral que estiman los médicos en el pleito, convertiría a la delicada tarea del juez en una actividad mecánica, meramente algebraica, incompatible con la imprescindible dimensión valorativa que toda sentencia debe realizar a la hora de

ponderar adecuadamente el alcance y la entidad de los intereses lesionados de la víctima.

De este modo, una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos -elaborados para un sujeto medio e hipotético- para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme a la dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima. Solo de tal modo la tutela resarcitoria cumple con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona humana.

11) Que en cuanto a la indemnización por daño moral, el a quo estimo que el resarcimiento fijado lucia desproporcionado, incluso frente a otro pronunciamiento de la instancia inferior. Ello, lo condujo a reducir el monto indemnizatorio.

En este aspecto, debe advertirse que la sentencia no alcanza a satisfacer el estándar de la reparación plena, antes analizado.

En efecto, esta Corte ha expresado, en diversos pronunciamientos vinculados con infortunios resueltos en el contexto indemnizatorio del código civil anterior, que en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado,

que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros), y que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido” (Fallos: 334:376).

Por ello, en la evaluación del perjuicio moral, “la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible,

las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (doctrina de Fallos: 334:376).

Ninguno de estos aspectos, sin embargo, han sido considerados por él a quo, al cuantificar el daño extrapatrimonial con relación al caso concreto, no obstante haber afirmado en su propio dictum que la reparación de ese perjuicio “debería ser idónea o adecuada a suministrar a la víctima aquellos bienes de consuelo naturalmente en relación con la índole del bien frustrado”.

Bajo esta circunstancia, le asiste razón a la recurrente en cuanto denuncia arbitrariedad de la sentencia que al estimar el daño moral redujo sustancialmente su cuantía en un 76% (de \$500.000 a \$120.000) sobre la base de una afirmación dogmática vinculada al cotejo del monto que revisaba con el establecido en otro precedente, sin explicar con el debido detenimiento cuáles eran las circunstancias comunes que justificaban esa comparación.

Más aún, la sentencia se limita, en este punto, a confrontar ambos montos sin suministrar, en definitiva, una explicación razonable de cómo llega, a través de este razonamiento, a la cuantificación final de este perjuicio.

12) Que, de tal manera, la solución del a quo no satisface el requisito de fundamentación razonable exigible en las decisiones judiciales, toda vez que de los términos del pronunciamiento no se desprende una apreciación convincente del criterio empleado ni de las pautas que condujeron al resultado obtenido, de modo que no resulta posible desentrañar cómo fueron evaluados los perjuicios cuya reparación se ordena, con grave menoscabo de la garantía de defensa en juicio del damnificado (Fallos: 318:2600).

13) Que, como es sabido, el ejercicio de una facultad discrecional no constituye eximente del deber de fundar el pronunciamiento (arg. Fallos: 311:66) el que, en su defecto, satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, aplicable a los hechos concretos de la causa (Fallos: 301:472 y 302:1033).

14) Que, en suma, los diversos motivos que han sido expresados, conducen a que la sentencia recurrida deba ser des- calificada como acto jurisdiccional válido, según conocida y permanente jurisprudencia de esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas (art.68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase

FDO: Ricardo Luis Lorenzetti.

Disidencia parcial del Señor Ministro Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz.

Considerando:

1) La Suprema Corte de Justicia de Mendoza (fs. 3600/3611 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo) redujo sustancialmente el importe de la condena fundada en el código civil (entonces vigente) que había impuesto la cámara del trabajo (fs. 3234/3264) en concepto de reparación integral de los graves daños derivados del accidente que en agosto de 2001 sufrió la jueza local demandante mientras cumplía funciones en su despacho.

La corte provincial señaló como circunstancias relevantes del caso “la edad que tenía la actora al tiempo de los hechos, 48 años, que padece una incapacidad de 60%, [y que] registraba una amplia actividad social que se vio disminuida después del accidente, así como también su capacidad para realizar los deportes [que] practicaba, tales como natación y ski”. Considero excesiva, sin embargo, la indemnización n por daño material y moral fijada por la cámara del trabajo. Respecto del daño material, la corte provincial sostuvo que la indemnización debía reducirse por tres razones: que el peritaje médico indicaba que la incapacidad no era total, como lo había juzgado la cámara, sino del sesenta por ciento (60%); que debía computarse la prestación dineraria ya pagada por la aseguradora de riesgos del trabajo; y, finalmente, que no cabía reconocer importe alguno por “lucro cesante” pues la demandante mantuvo su cargo de magistrada y continuaba desempeñándolo sin merma en sus salarios.

A la hora de re-cuantificar la indemnización por este rubro, después de reseñar los parámetros empleados por otros tribunales para casos supuestamente análogos, la corte local sostuvo: “estimo prudencialmente y tomando también como pautas lo que han otorgado otros tribunales del país por gran invalidez la suma de \$278.880” (fs. 3610). Respecto del daño moral, también aludió a este tipo de comparación con casos supuestamente análogos y re- dujo el resarcimiento a \$120.000 (fs. 3610 vta.). Ambos resarcimientos fueron establecidos por la corte local a valores del mes de octubre de 2012, mes en el que se había dictado la sentencia de la instancia anterior.

2º) Contra tal pronunciamiento la parte actora dedujo el recurso extraordinario (fs. 3687/3706) cuya denegación dio origen a la queja en examen.

Con invocación de la doctrina de la arbitrariedad, la recurrente impugna el fallo apelado puntualizando que la reducción de la indemnización por “lucro cesante” se apoyó en meras consideraciones dogmáticas; que la cuantificación de los resarcimientos se basó en una comparación con casos que no guardaban analogía alguna con el sub examine y que, en consecuencia, no se tuvieron adecuadamente en cuenta las secuelas dañosas del accidente tanto en lo que atañe a los padecimientos permanentes que le provocó como en lo referente a la afectación de su vida social, de su actividad deportiva, de sus posibilidades para progresar en la carrera profesional y, en suma, de su proyecto de vida. Plantea, en síntesis, que el criterio harto restrictivo adoptado por el a quo para cuantificar tanto el daño material como el moral es incompatible con las pautas que se desprenden de los precedentes de esta Corte sobre el tema. Aduce incluso que la decisión impugnada cae en el absurdo de otorgar un resar- cimiento notoriamente inferior al contemplado —para secuelas incapacitantes de esa misma entidad— en el régimen especial de reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo de las leyes 24.557 y 26.773.

3º) Aunque los argumentos del recurso extraordinario remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a esa regla cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada omite la consideración de cuestiones relevantes para la adecuada solución del litigio y, en definitiva, no constituye una derivación razonada del

derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:2120; 316:379; 333:1273, entre muchos otros).

4º) Como se dijo, la sentencia recurrida redujo el monto de la indemnización correspondiente al daño material y propuso una nueva cuantificación. Si bien las razones que invocó para decidir la reducción por este rubro son atendibles, la nueva cuantificación que propuso es arbitraria.

Así, el hecho de que el peritaje médico indicase que la incapacidad no era total (como lo había juzgado la cámara) sino del sesenta por ciento de la total obrera (60%), y que debía computarse la prestación dineraria ya pagada por la aseguradora de riesgos del trabajo, justifican, como lo decidió la sentencia recurrida, reducir la cuantía de la indemnización en la medida en que, de no considerarse esas circunstancias, se consagraría un enriquecimiento sin causa en favor de la actora. También es legítimo, como dispuso la sentencia recurrida, reducir la indemnización a la actora en razón de que continúa percibiendo sus remuneraciones sin merma alguna. Como tiene dicho esta Corte sobre el lucro cesante y respecto de un empleado público frente a un infortunio, el rubro no procede porque “al mantener sus ingresos no se produciría el desequilibrio patrimonial que le impide solventar los gastos necesarios para su subsistencia y la de su grupo familiar” (Fallos: 308:1109, 1117). Ahora bien, la disminución de la aptitud para realizar actividades productivas es un daño específico que debe indemnizarse a pesar de que no se cause perjuicio por lucro cesante. Ello es así, en parte, porque dicha disminución influye en las posibilidades de reinserción en el mercado en el caso de que por cualquier razón la víctima tuviera que abandonar las tareas que desempeña al momento de la sentencia (Fallos: 316:1949). En el caso de autos, como lo sostiene la sentencia recurrida, se trata de una magistrada que goza de estabilidad propia y que continúa desempeñándose en su cargo. La probabilidad de que tenga que reinsertarse en el mercado es muy escasa. Por ende, es legítimo reducir la indemnización si es altamente probable que la actora continúe desempeñándose en el cargo de magistrada en los años por venir. De lo anterior surge que la sentencia recurrida invocó razones atendibles para reducir la indemnización por daño material.

No sucede lo mismo con la nueva cuantificación de la indemnización por este rubro que dicha sentencia propone. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos

vinculados con infortunios laborales en que se aplicaba el sistema indemnizatorio del derecho común que la incapacidad física del trabajador suele producirle un serio perjuicio en su vida de relación (lo que repercute en su actividad social, deportiva, etcétera), y que ese perjuicio debe ser objeto de reparación al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y del daño moral, pues la integridad física en si misma tiene un valor indemnizable (Fallos: 331:570). Deben evaluarse, en ese marco, las proyecciones de la incapacidad en el ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (cf. Fallos: 322:2658 y 2002; 329:2688, entre otros). También ha dicho que, a la hora de establecer la cuantía de la indemnización, deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado (Fallos: 320:1361; 325:1156 y 330:563, entre otros). La sentencia recurrida ignora por completo esos parámetros. Se limita a efectuar una estimación pretendidamente prudencial que apela de modo genérico a las pautas empleadas por otros tribunales para casos supuestamente análogos, sin prestar atención alguna a las circunstancias específicas de la actora damnificada. De haber atendido a las particulares circunstancias de la demandante, la sentencia recurrida habría concluido que la cuantía fijada luce desproporcionada por exigua (Fallos: 335:2333).

6°) Respecto del daño moral, la sentencia recurrida es arbitraria por la misma razón. Se limitó a hacer una comparación con otro caso supuestamente análogo, ignorando las circunstancias específicas de la damnificada y no obstante que el tribunal sostuvo que la indemnización por daño moral “debería ser idónea o adecuada a suministrar a 2a víctima aquellos bienes de consuelo naturalmente en relación con la índole del bien frustrado” (énfasis añadido).

7°) En suma, la sentencia debe descalificarse porque, al fijar la cuantía de las indemnizaciones por daño material y moral, adoptó un criterio injustificadamente genérico que llevó a establecer un resarcimiento insuficiente.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca parcialmente la sentencia apelada con el alcance indicado en el considerando 7°, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y vuelvan los

autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

FDO: Carlos Fernando Rosenkrantz.

Disidencia de la Señora Vicepresidenta Doctora Doña Elena I. Highton de Nolasco

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, de desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

FDO: Elena I. Highton de Nolasco

Recurso de queja interpuesto por Stella Maris Ontiveros representada por el Dr. Alfredo Rafael Porras.

Tribunal de origen: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.

Tribunal que intervino con anterioridad: Segunda Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza.

7. Índice de referencias bibliográficas

7.1. Doctrina

- Anunziato, L. (2016). Acción preventiva laboral: aplicación del código civil y comercial para la prevención de accidentes laborales y enfermedades profesionales. Recuperado de: L.L. AR/DOC/3435/2016.
- Butlow, R. A. (2017). Principios del Derecho del Trabajo en Argentina. Recuperado de: <http://arquilegal.com.ar/principios-del-derecho-del-trabajo-en-argentina/>
- Cipriano, N. A. (1990). El daño psíquico: sus diferencias con el daño moral. Recuperado de: La Ley 1990-D679.
- Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. (1er. Ed) Madrid: Ariel.

- Galdos, J. M. (2020). Hacia una nueva noción conceptual del daño moral. El aporte de las neurociencias. Recuperado de: L.L. AR/DOC/2903/2020.
- Galdos, J. M. (s.f.). Daño a la vida de relación, daño biológico y al proyecto de vida. *Revista Trigo Represas*.
- Taramborelli, J. N. (1997). Daño Psicológico. (1er Ed.). Buenos Aires: J.A.
- Tobias, J. W. (2001). Hacia un replanteo del concepto o el contenido del daño moral. Recuperado de: L.L. AR/DOC/20709/2001
- Zavala de Gonzales (1989) Resarcimiento de daños. (1er Ed.) Buenos Aires: Hammurabi

7.2.Legislación

- Constitución de la Nación Argentina [Const.] (1994). 1er Ed. RubinzalCulzoni.
- Congreso de la Nación Argentina. (13 de mayo de 1976) Ley Contrato de Trabajo. [Ley 20.744, 1976].
- Congreso de la Nación Argentina (01 de octubre del 2014). Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.944, 2014].
- Congreso de la Nación Argentina (13 de septiembre de 1995). Ley de riesgos del trabajo. [Ley 24.557, 1995].
- Congreso de la Nación Argentina (24 de octubre del 2012) Riesgos del trabajo actualizada. [Ley 26.773, 2012].

7.3.Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires (19 de septiembre de 1995). Sentencia SP LLBA-1996-1.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (21 de marzo de 1995) Sentencia SP 318:385.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (07 de agosto de 1997) Sentencia SP 1996-C-585.
- Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires (30 de mayo del 2012) Sentencia SP LP-L-107424.
- Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires (10 de agosto del 2017). Sentencia SP 340:1038.

